



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 126

Primero.- Se reforma la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a V.-...

VI.- Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;

Segundo.- Se adiciona una fracción VII al artículo 5; la fracción XIII al artículo 20 y un capítulo V bis al Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 5.-...

I a VI.-.....

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 20.-.....

I a XII.-.....

XIII.- Vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO V BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 16 BIS. La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como:

- a) Participación igualitaria en materia política;
- b) Acceso a puestos públicos por elección o designación estatal como municipal, en agrupaciones, partidos políticos o función pública;
- c) Acceso a los medios, información, recursos, espacios públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación;
- d) El acceso a programas, proyectos, actividades a los que sea sujeto de derecho;
- e) Libertad de expresión de sus ideas, filiación o visión política;
- f) Respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos;
- g) Erradicar el acoso, violencia y agresiones por razones políticas;

ARTÍCULO 16 TER. El gobierno estatal y los municipales, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con tal fin, los dos órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Realizar las reformas necesarias a sus ordenamientos jurídicos a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito político, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en las actividades políticas y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación.

II. Establecer políticas públicas que garanticen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político.

III. Establecer acciones a fin de que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos legales que existen para defender sus derechos



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

político electorales y, si son víctimas de discriminación o violencia, denuncien, demanden, impugnen.

IV. Documentar los casos de violencia contra las mujeres en la actividad política.

V. Impulsar la investigación en el tema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.

C. Francisco Elías Romellón Herrera.
Diputado Presidente.

C. Miguel Ángel García Escalante.
Diputado Secretario.

C. Ana María López Hernández.
Diputada Secretaria.